



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0446-00
ACCIONANTE:	CAMILO HUMBERTO NEUTA MATEUS
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA – PUENTE ARANDA COBOG- Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, Incluye Reclusión Especial De Justicia Y Paz- La Picota
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Camilo Humberto Neuta Mateus**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC el Juzgado 008 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Unidad de Reacción Inmediata – Puente Aranda y la Picota**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“PRIMERO: Fui condenado el 25 de noviembre del 2020 por el delito de Hurto calificado y agravado de los artículos 240 y 241 del Código Penal. Número de dicho proceso: 11001600001920190370600.

SEGUNDO: Fui condenado el 31 de mayo del 2022 por el delito de Receptación, Fuga de presos y falsedad marcaría de los artículos 477, 448 y 285 del Código Penal. Número de dicho proceso: 110016000023202100456.

TERCERO: Llevo 19 meses en la URI de Puente Aranda.

CUARTO: He presentado graves problemas de salud: fuerte dolor de muela, infección en la garganta (incluso quedé sin voz) y constantes gripas muy fuertes.

QUINTO: El 26 de octubre del 2022, por medio de la fundación Acción Interna, envié a su despacho la solicitud de traslado a un centro de reclusión pues en la URI en donde estoy no me dan los cuidados médicos que necesito y tampoco me han concedido ninguna cita médica (ni si quiera de manera virtual).

SEXTO: El 3 de noviembre en la Rama Judicial aparece un comunicado de que se remite Boleta de Encarcelación N. 73 al SEÑOR DIRECTOR: Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota. No obstante, aún me encuentro en la URI de Puente Aranda y no he sido trasladado a La Picota.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas a lo siguiente:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, pues adicional a los problemas de salud que he presentado, anímicamente para mi (SIC) es muy duro estar en la URI desde hace tantos meses y no poder aún pagar mi condena en una cárcel”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **23 de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **25 de noviembre de 2022**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicita se desvincule a la entidad, en tanto, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante. Agregó lo siguiente:

“Revisado el sistema de gestión judicial, se observa que a este Juzgado correspondió por reparto bajo el N.U.R. 11001-60-00-023-2021-00456-00 la ejecución de la pena de 23 meses de prisión, impuesta contra Camilo Humberto Neuta Mateus por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, RECEPCIÓN y FALSEDAD MARCARIA, quien fue capturado el 4 de febrero

de 2021 y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión el día 5 de febrero del mismo año.

Respecto a los hechos a los que se hace alusión en la demanda de tutela, se advierte que mediante auto del 1° de noviembre de 2022 este despacho asumió conocimiento de la actuación y dispuso emitir boleta de encarcelación N° 73 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al comandante de la URI de Usaquén a fin de que este último custodiara al sentenciado mientras fuera recibido en centro de reclusión, lo cual se recalcó debía ser a la mayor brevedad posible.

Es así, que en razón de la precitada normatividad, se desprende que los hechos relatados se circunscriben a actuaciones netamente relacionadas con las funciones del organismo la Estación de Policía que tiene bajo su custodia al sentenciado CAMILO HUMBERTO NEUTA MATEUS y eventualmente al Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano "La Picota", bajo el entendido que la aspiración del accionante, es lograr su traslado al centro de reclusión y al haber dos órdenes emitidas por parte del Juzgado de Garantías y por parte de este despacho de privar intramuros a Neuta Mateus, recae la responsabilidad del traslado en el organismo que efectuó la captura y en el centro de reclusión la recepción, conforme a la norma transcrita.

Finalmente, me permito indicar que mediante auto del 24 de noviembre de los corrientes y del cual anexo copia, se dispuso requerir al Intendente JOSE VICENTE TORRES RESTREPO de enlace de Personas Privadas de la libertad de Usaquén para informe a este despacho los motivos por los cuales el sentenciado no ha sido traslado a establecimiento carcelario.

Así las cosas, como quiera que no se observa que por parte de este Despacho se haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante dentro del presente caso, el Juzgado solicita muy respetuosamente al señor Juez Constitucional, no ofrecer amparo a las pretensiones de la demanda de tutela, en lo que se refiere a las actuaciones adelantadas por este Juzgado".

1.3.2. Parte Accionada. Fiscal Jefe URI Puente Aranda.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **24 de noviembre de 2022**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicita se desvincule a la entidad, en tanto, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante. En el escrito de contestación señaló lo siguiente:

"Realizada la búsqueda en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación –SPOA, así como en los libros radicadores de la secretaría de esta unidad, se constató que el ciudadano CAMILO HUMBERTO NEUTA MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 1'012.462.911, no ha sido judicializado, ni se encuentra a disposición de un despacho fiscal adscrito a la URI Puente Aranda- Grupo de Flagrancias de la Fiscalía General de la Nación y los procesos a los que se haya vinculado y en los que manifiesta fue condenado,

110016000019201903706 y 110016000023202100456, tampoco han sido conocidos en esta unidad de fiscalía.

De otra parte, si bien se corre traslado de la acción de tutela a esta unidad, dado que en el escrito de la demanda el accionante manifiesta estar recluso en la "URI Puente Aranda", es de precisar que las celdas transitorias que se encuentran ubicadas en el Centro Integral de Justicia Puente Aranda, ubicado en la carrera 40 No. 10 A - 08 en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentran bajo la administración de la Oficina de Coordinación del Enlace de Personas Privadas de la Libertad Seccional de Investigación Criminal Policía Metropolitana de Bogotá, conocida comúnmente como la Oficina de Coordinación SIJIN- Policía Nacional, dependencia que tiene dentro de sus funciones, previa coordinación con el INPEC, el traslado de los detenidos en celdas transitorias a los centros penitenciarios o lugares de residencia, para el cumplimiento de la medida intramural o domiciliaria, respectivamente. La Jefatura de la URI Puente Aranda, tiene a su cargo exclusivamente los despachos fiscales adscritos a esta unidad, y las salas de recepción de denuncias ubicadas en las instalaciones del cuarto piso del Complejo Judicial Puente Aranda.

En virtud de lo anterior, se realiza las indagaciones pertinentes en la Oficina de Coordinación SIJIN- Policía Nacional, quienes previa revisión en la base de datos de PPL (Personas Privadas de la Libertad), confirman que el ciudadano CAMILO HUMBERTO NEUTA MATEUS se encuentra recluso en las celdas del tercer piso ubicadas en el Complejo Judicial Puente Aranda. En consecuencia, y en función de colaboración interinstitucional se corrió traslado de la acción constitucional de tutela a los correos electrónicos mebog.sijin-cor@policia.gov.co; mebog.sijinPPL@policia.gov.co; mebog.e16@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co y mebog.coman.asjur@policia.gov.co, toda vez que al ser la Policía Nacional la encargada de la administración y coordinación de las celdas donde se encuentra privado de la libertad el accionante, es la autoridad legitimada para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela".

1.3.3 Parte accionada. Inpec

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **24 de noviembre de 2022**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicita se desvincule a la entidad, en tanto, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por cuanto aduce que el INPEC **no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna**, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la Fiduciaria Central S.A. - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.

1.3.2. Parte Accionada. Fiscal 244 Seccional Adscrito a la Unidad de seguridad Pública de Bogotá.

Contestó la acción de amparo a través de memorial de 24 de noviembre de 2011, señalando que las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela corresponden al resorte exclusivo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad por tratarse de un tema de traslado de lugar de encarcelamiento.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de una solicitud dirigida al Juzgado 008 de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Partes accionadas.

Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- Oficio No. 604 de 1 de noviembre de 2022, emanado del Juzgado octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- Boleta de encarcelación No. 73 de 1 de noviembre de 2022 a nombre del Camilo Humberto Neuta Mateus.
- Auto de 1 de noviembre de 2022, proferido del Juzgado octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- Auto de 24 de noviembre de 2022, proferido del Juzgado octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, por medio del cual se efectúa un requerimiento.
- Acta de derechos del capturado de 4 de febrero de 2021 a nombre del actor.
- Acta de audiencia celebrada por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Inpec

- Circular 00025 de 21 de octubre de 2022.
- Decreto Legislativo 804 de 4 de junio de 2020.
- Decreto 858 de 17 de junio de 2020.
- Resolución 0021222 de 15 de junio de 2012
- Sentencia de 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo-Tolima.
- Resolución 000666 de 2020.
- Resolución 0000843 de 2020.

Fiscal Jefe URI Puente Aranda.

- Copia de la Consulta de funcionarios de Policía Judicial y Despachos que conocen del caso.
- Copia del traslado de la presente tutela a la Policía Nacional

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto

Improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario en general, la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“(...) La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

3.2. Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela^[14], pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados. Sobre este tema manifestó:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012, Referencia: expediente T-3531779, Accionantes: María Beatriz Burgos de Vedo y otros, Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, M.P.: NILSON PINILLA PINILLA. Reiterada mediante sentencia T-187 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

De otra parte, el Decreto 2591 de 1991 sobre las causales de improcedencia de la acción de tutela, dispone:

*“(...) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...) (Destaca el Juzgado)

3. Caso en concreto.

Señala el Despacho que se encuentra más que decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa.

Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, **desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia** son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela, es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, situación que no se observó dentro del trámite tutelar, por cuanto la parte accionante no probó tan siquiera sumariamente el agotamiento de dichas vías.

No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela.

Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo **transitorio** para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental; la segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es

necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; **sin embargo, ninguno de estos eventos se configuró en el trámite tutelar de la referencia.**

Ahora bien, cuando la controversia verse sobre **traslado de personas privadas de la libertad a centros carcelarios**, como es el caso que nos ocupa, se debe hacer uso de otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como acudir a la jurisdicción competente y dadas las particularidades del caso, **a la Jurisdicción ordinaria.**

De igual forma, se supera el principio de subsidiaridad, por cuanto dentro del material probatorio no se avizora que el accionante haya agotado los trámites ante el Juzgado competente como tampoco allegó prueba del delicado estado de salud que describe en el libelo demandatorio.

De lo expuesto, advierte esta Judicatura que la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones ordinarias- **Jurisdicción ordinaria-**, sumado a lo anterior, no se acreditó la existencia de una amenaza o perjuicio irremediable.

Si bien es cierto, el amparo constitucional puede proceder de manera excepcional, como mecanismo transitorio, mientras el juez natural define el asunto, en el presente caso, ni siquiera existe un trámite ante la jurisdicción ordinaria, o por lo menos no se allegó prueba alguna al respecto, entonces mal podría este juez constitucional ordenar reconocimientos de derechos por intermedio de esta Acción Constitucional.

Aunado a lo anterior, de las pruebas allegadas al expediente se evidencia que el **Juzgado Octavo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá**, está llevando a cabo las diligencias dirigidas a conminar al responsable del traslado del actor, para ello se extrae el aparte del auto de 24 de noviembre de 2022:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Noviembre veincuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

En atención al escrito allegado por el sentenciado CAMILO HUMBERTO NEUTA MATEUS mediante el cual solicita el traslado a centro penitenciario, una vez verificadas las diligencias, se observa que el precitado se encuentra condenado y que igualmente por parte de este despacho se emitió boleta de encarcelación N° 73 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" sin que se evidencie que se haya realizado aún su traslado; en consecuencia, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, requerir con carácter **URGENTE** al Intendente JOSE VICENTE TORRES RESTREPO de enlace de Personas Privadas de la libertad de Usaquén, para que informe los motivos por los cuales el sentenciado no ha sido traslado a establecimiento carcelario. Se advertirá en la comunicación, que dicha situación va en contravía de lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, artículo 28A que restringe la detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar, a un término máximo treinta y seis (36) horas, por cuanto dichos lugares no son destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia.

Por lo expuesto, se evidencia que es el citado Despacho Judicial² el cual tiene la competencia para conminar a la entidad encargada del traslado del actor a un centro penitenciario, como quiera que, fue ese Juzgador el que emitió la orden, tal como se desprende del Oficio No. 064 de 1 de noviembre de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.



Oficio N° 604

Bogotá D.C., 1° de Noviembre de 2022

Señor Comandante
URI USAQUEN
Ciudad

Proceso 110016000023202100458
Condenado CAMILO HUMBERTO NEUTA MATEUS

Comedidamente y en atención a que efectivos de esa institución han dado captura al ciudadano **CAMILO HUMBERTO NEUTA MATEUS** identificado con la C.C. Nro 1012462911 expedida en Bogotá, me permito solicitar se sirva mantener temporalmente en custodia al precitado mientras es recibido en las instalaciones de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a donde deberá ser conducido a la mayor brevedad posible.

Para lo anterior, adjunto al presente me permito remitirle la boleta de encarcelación respectiva.

Es de anotar que el precitado se encuentra condenado por el punible de USO DE DOCUMENTO FALSO, RECEPCIÓN Y FALSEDAD MARCARIA a una pena de 23 meses de prisión.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción que se deben negar las pretensiones por no encontrarse vulneración alguna a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA la acción de tutela presentada por **Camilo Humberto Neuta Mateus**, contra la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC el Juzgado 008 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Unidad de Reacción Inmediata – Puente Aranda y la Picota**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53156a1fc55480ff63dc4c802faa589d9b63458d0bd6211af69f552761fb0cc**

Documento generado en 29/11/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>